

INFORME: Señor Juez, se incorpora al expediente memorial mediante el cual se pretende dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 6 de marzo del corriente (PDF consecutivo 16). Asimismo, le manifiesto que los demandados se encuentran notificados electrónicamente; sin embargo, no se pronunciaron dentro del término de traslado ni se acreditó el pago de la obligación. A Despacho.

Valentina Vargas Molina
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Finaktiva S.A.S.
Demandado:	AYS Construcciones S.A.S. y otro
Radicado:	050013103-021-2023-00378-00
Asunto:	Ordena Seguir adelante con la ejecución

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene por acreditada la dirección electrónica del demandado Álvaro Sierra Pérez mediante el anexo de “*Aceptación de la Garantía y Autorización de Tratamiento de Datos Personales*” aportada por la ejecutante conforme al requerimiento efectuado por el Despacho en auto precedente (PDF consecutivo 15).

En ese sentido, se tiene entonces que los demandados del sub lite se encuentran notificados desde el 9 de febrero del corriente, sin que allegaran a la fecha pronunciamiento alguno (PDF consecutivos 11 y 11.1).

Ahora bien, surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo Singular instaurado por FINAKTIVA S.A.S. en contra de AYS CONSTRUCCIONES S.A.S. y ÁLVARO SIERRA PÉREZ.

I. ANTECEDENTES

1.1 Síntesis de los hechos:

Se expuso en la demanda que el 11 de marzo de 2022, el señor Álvaro Sierra Pérez suscribió en calidad de representante legal de AYS CONSTRUCCIONES S.A.S. y en nombre propio, a favor de la sociedad ejecutante, los pagarés Nos. 17688084 por capital de \$200.000.000 y .17688165 por capital de \$100.000.000; ambos con fecha de vencimiento del 11 de julio de 2022.

Aunado a lo anterior, que los intereses sobre dichas sumas deberían ser pagados a partir del 11 de julio de 2022 y 3 de mayo de 2023, respectivamente, liquidándolos mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces (1½) las variaciones que sufran las tasas de

interés que certifique la Superintendencia Financiera para los créditos de naturaleza comercial, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Igualmente, señaló que los pagarés fueron desmaterializados y anotados en cuenta en un depósito centralizado de Valores de DECEVAL S.A., expidiendo los certificados Nos. 0017624150 y 0017624111, ambos del 11 de septiembre de 2023 y con las características previamente descritas.

Afirmó que las obligaciones pretendidas son claras, expresas y actualmente exigibles de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

1.2 Pretensiones:

La parte actora pretende por este medio la satisfacción de las obligaciones adeudadas y que se encuentran incorporadas en los pagarés objeto de recaudo, por lo cual solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la sociedad acreedora y a cargo de los deudores, por las sumas del capital insoluto más los correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se realice el pago total de lo debido.

1.3 Trámite y réplica:

El mandamiento de pago fue proferido el día 25 de octubre de 2023 (PDF consecutivo05) y debidamente notificado a los demandados de manera electrónica según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 desde el día 9 de febrero 2024; quienes no realizaron pronunciamiento frente a la demanda ni acreditaron haber pagado lo adeudado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2.2 Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regulación, formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma, los cuales no admiten reparo. Adicionalmente, en cuanto a la legitimación en la causa, ésta también se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva.

2.3. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efectos de que la prestación a cargo de

éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual evidencia la necesidad de un documento que, conforme a las normas legales, presente un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, lo que implica la existencia de un derecho cierto en cabeza del acreedor o demandante y una obligación por cumplir a cargo del deudor a quien se llamará como demandado.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y, de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

2.4. De los títulos valores y su mérito ejecutivo

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.). Por lo tanto, en caso de reunir los requisitos que les son propios, resultan aptos para demandar ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones en ellos contenidas.

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso es claro al señalar que los requisitos formales del título ejecutivo que se aporte como base de la demanda, solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que pueda admitirse controversia alguna sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, y por tanto los defectos formales del mismo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según sea el caso.

Específicamente y considerando que los títulos valores aportados en el presente trámite corresponden a pagarés que fueron desmaterializados y anotados en cuenta en un depósito centralizado de Valores de DECEVAL S.A. que procedió con la expedición de los certificados correspondientes, debe señalarse que conforme al artículo 13 de la Ley 964 de 2005¹ *“Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”*.

III. EL CASO CONCRETO

Se procede a realizar un nuevo análisis a la documentación que constituyen los títulos que sirvieron de base de recaudo a esta acción, a pesar de que haya sido materia de examen al momento de librarse el mandamiento de pago. Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema

¹ Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones.

de Justicia que la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal.

Ello por cuanto la sede natural para decidir las pretensiones del proceso es la sentencia, de ahí que el mandamiento de pago no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viole la ley procesal. Y no lo es por dos razones: La primera, es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley; la segunda, es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia, y evidentemente sí puede resultar hasta demeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo.

En este proceso, la sociedad ejecutante aportó como base de la demanda dos títulos valores –pagarés- desmaterializados suscritos por el señor Álvaro Sierra Pérez en nombre propio y como representante legal de la sociedad AYS Construcciones S.A.S. En dichos pagarés se establecieron las siguientes obligaciones:

- Pagaré No. 17688084 con certificado No. 0017624150, capital por la suma de \$200.000.000, con fecha de vencimiento del 11 de julio de 2022 más los intereses sobre dicho capital liquidados mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces (1½) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera para los créditos de naturaleza comercial, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Pagaré No. 17688165 con certificado No. 0017624111, capital por la suma de \$100.000.000, con fecha de vencimiento del 2 de mayo de 2023 más los intereses sobre dicho capital liquidados mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces (1½) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera para los créditos de naturaleza comercial, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

De lo hasta aquí expuesto, se evidencia que el documento-pagaré- cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ibídem* para el pagaré; luego, en este sentido, están satisfechas todas las exigencias normativas de tipo sustancial y formal para calificarlos como tal, con existencia, validez y eficacia plenas, concluyéndose por tanto que se dio cumplimiento a la exigencia plasmada en el artículo 424 del Código General del Proceso.

En torno a la **claridad** de la obligación exigida por el artículo 422 *ibíd.*, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es la entidad acreedora y quienes son los deudores,

y tampoco respecto a qué es lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo singular de mayor cuantía; tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones **expresas**, porque se enuncian en forma inconfundible tal como se desprende de la literalidad de dichos títulos, y frente a ello ningún cuestionamiento hubo de parte de los demandados, por lo que es evidente la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero por capital, además de unos intereses liquidables en términos porcentuales, de modo que no se advierte ninguna dificultad en este aspecto; y en cuanto a la **exigibilidad**, se observa respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés aportados como base de la demanda, se encontraba más que cumplida la fecha de vencimiento, consolidándose así la exigibilidad de las obligaciones pecuniarias incorporadas en el aludido pagaré.

Por otra parte, el artículo 440 del Código General del Proceso., señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Ahora bien, como en este caso no se propusieron excepciones y no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirvió de base a esta ejecución, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada. De ahí que cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, ordenando seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, además de disponer el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos, para que con su producto, se cancele el crédito, así como la imposición, a su cargo, de las costas, conforme a lo prescrito en el artículo 365 del Código General del Proceso, debiéndose practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del ibíd..

Finalmente, se advierte, que en el trascurso del proceso se han decretado diferentes medidas cautelares, las cuales se han perfeccionado en la medida que ha sido posible.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de FINAKTIVA S.A.S. en contra de AYS CONSTRUCCIONES S.A.S. y ÁLVARO SIERRA PÉREZ por lo expuesto en la parte motiva y en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se lleguen a embargar de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague a la

parte demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a los demandados a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$22.000.000.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d115dd0cfa4544c9382b1ce1147d2ecd07089633d4d4cab7d5108aa004c6f83**

Documento generado en 16/04/2024 02:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**